



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 129.682

"ROMERO, FRANCO ROLANDO
S/ RECURSO DE QUEJA, EN
CAUSA N° 83.493 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA IV".

La Plata, 14 de marzo de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.682-RQ, caratulada:
"Romero, Franco Rolando s/ Recurso de queja, en causa n°
83.493 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I.- La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 7 de septiembre de 2017, declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad incoados por la defensa técnica de Franco Rolando Romero, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 8 de Lomas de Zamora que, en el marco de un proceso abreviado, lo había condenado a la pena de seis años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de robo calificado por el uso de arma de fuego (v. fs. 7/10 vta.).

II.- Frente a ello, el señor Defensor Particular -doctor Gabriel Fernando González Ponce- articuló recurso de queja (v. fs. 16/17 vta.).

Básicamente, indicó que en el caso se vulneró la defensa en juicio, se incurrió en absurdo valorativo

///

del plexo probal, y se dictó un resolutorio cuya fundamentación contraría las constancias obrantes en la causa. Agregó que tal argumentación había sido plasmada "en su hora en el recurso de inaplicabilidad de ley y nulidad -el cual hago extensivo en el presente- (...)" (fs. 17 y vta.).

III.- La queja no es de recibo (art. 486 *bis*, CPP).

El Tribunal de Casación Penal desestimó la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley pues, insatisfechos los recaudos del art. 494 del digesto de forma, juzgó que las argumentaciones defensasistas -lejos de evidenciar alguna causa federal suficiente- se vinculaban con cuestiones de índole probatorio, donde la parte pretendía -en rigor- obtener una tercera revisión de los hechos y de la prueba. Asimismo, señaló que tampoco se efectuó un planteo suficiente en el marco de la doctrina de la arbitrariedad, recordó la doctrina de la CSJN sobre el tópico y concluyó que el tramo recursivo no reunía la suficiencia y carga técnica necesaria, en tanto no logró demostrar la existencia de una relación directa e inmediata entre la cláusula constitucional invocada y lo debatido y resuelto (v. fs. 8/9 vta.).

En punto al rechazo del recurso extraordinario de nulidad intentado, el *a quo* recordó los supuestos a los que conduce el art. 491 del Código Procesal Penal y, en puridad, razonó que el ensayo no encapsulaba en ninguno de ellos (v. fs. 9 vta./10).

IV.- De la reseña que antecede se advierte que la defensa no se hace cargo de lo efectivamente resuelto,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.682

en tanto aquélla -en la vía en abordaje- no controvirtió todos y cada uno de los fundamentos sobre los cuales la casación basó el juicio de admisibilidad negativo.

Ocurre que el quejoso limita sus esfuerzos a afirmar la concurrencia de agravios federales, remitiéndose -concretamente- a los argumentos esbozados en los canales deducidos (v. fs. 17 vta.), lo que se traduce en una técnica inidónea a los efectos del objeto y finalidad de la vía de hecho bajo análisis.

Dicha falencia sella la suerte adversa de su pretensión ante esta instancia.

V.- Solo resta señalar que, en atención a los lineamientos efectuados por esta Corte en el Acuerdo 3871 del 25-X-2017, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.967, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido de art. 61 de dicha ley -que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación de honorarios- al considerar que la aplicación retroactiva de la misma podría vulnerar derechos adquiridos (conf. causa I-73016, resol. de 8-XI-2017).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Rechazar la queja traída por la defensa técnica de Franco Rolando Romero, con costas (art. 486 bis, CPP).

///

2. Diferir, para su oportunidad, la regulación de honorarios profesionales por la labor desarrollada ante esta instancia (art. 31, dec-ley 8904/77 y Acuerdo 3871 de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HÉCTOR NEGRI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

R. Daniel Martinez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°281